



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Zamora)

Asunto: Alcaldes de barrio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4502/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación cuestionaba la designación de Alcaldes de barrio en los núcleos de población del municipio que no constituyen entidades locales menores. El autor de la queja manifestaba que la Alcaldía había delegado funciones en estas personas que no son miembros de la Corporación, asistían a los Plenos con los mismos derechos que los concejales, ocupaban un asiento entre los miembros del Pleno, participaban en los debates y en las votaciones, percibían las mismas retribuciones que los concejales y eran invitados a todos los actos protocolarios.

Junto con la reclamación aportaba el escrito presentado en el Registro XXX con fecha XXX en el que un concejal expone estos hechos y solicitaba el cese de la persona designada y la devolución de las cantidades que hubieran percibido, sin que constara la respuesta formal.

Iniciada la investigación oportuna, esta defensoría le solicitó información en relación con la cuestión planteada.

El informe enviado señala que existen *“representantes del Alcalde en poblados y barriadas separados del casco urbano que no constituyen entidad local, al amparo de los artículos 21.3 de la Ley 7/85 y 43 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, y con la finalidad de conseguir una mayor eficacia en la gestión de los asuntos municipales”*. No tienen atribuidas funciones delegadas, sólo la de servir de *“nexo entre los vecinos y el Alcalde”*.

Señala también que *“los representantes del Alcalde, ocupan el mismo asiento que ocuparía cualquier persona que quisiera acudir a los Plenos de este Ayuntamiento, ya que son públicos, por lo tanto no participan en los debates ni votaciones de los acuerdos.*



Estos no son convocados para asistir a las sesiones plenarias, sólo perciben la misma retribución que los concejales, como se acordó en Pleno. En cuanto a los actos protocolarios manifiesta que el Ayuntamiento no realiza este tipo de actos.

El artículo 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), distingue entre los órganos de gobierno necesarios, de existencia obligatoria en los ayuntamientos, y los órganos complementarios, que pueden constituirse.

La organización municipal se rige según ese precepto por la normativa básica estatal, la propia LBRL y los preceptos básicos del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, la legislación autonómica sobre régimen local, el reglamento orgánico municipal y supletoriamente por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales (ROF), y resto de normas administrativas.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, no establece ninguna previsión sobre la organización municipal, ni por tanto sobre los órganos complementarios que puedan constituirse. En su informe indica que tampoco el Ayuntamiento ha aprobado un reglamento orgánico que regule esta cuestión.

La designación de Alcaldes de barrio en los núcleos de población separados que no estén constituidos en entidad local menor, no puede fundamentarse en los preceptos que cita, el artículo 21. 3 LBRL y 43 ROF, dado que se refieren a la posibilidad de delegación de las competencias del Alcalde, pues esa delegación no cabe en personas que no sean miembros de la Corporación.

Ahora bien, el artículo 20 del TRRL, aunque no tiene carácter básico, permite que el Alcalde pueda nombrar esos representantes personales designados como Alcaldes de barrio:

“1. En cada uno de los poblados y barriadas separados del casco urbano y que no constituyan Entidad local, el Alcalde podrá nombrar un representante personal entre los vecinos residentes en el mismo.

(...)

3. Lo dispuesto en los dos números anteriores sólo será de aplicación en los términos que disponga el Reglamento orgánico propio de la Corporación.

También se refiere a la posibilidad de nombrar Alcaldes de barrio el artículo 122 del ROF:



“1. En cada uno de los poblados y barriadas separados del casco urbano y que no constituyan entidad local, el Alcalde podrá nombrar un representante personal entre los vecinos residentes en los mismos.

(...)

3. La duración del cargo estará sujeta a la del mandato del Alcalde que lo nombró, quien podrá removerlo cuando lo juzgue oportuno.

4. Los representantes tendrán carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos municipales, en cuanto representantes del Alcalde que les nombró”.

El Alcalde de barrio no es un cargo electo ni tiene la condición de miembro de la Corporación local, es un representante personal designado libremente por el Alcalde entre los residentes en ese núcleo separado. En nuestro caso, aunque el Ayuntamiento no haya regulado específicamente sus funciones, señala que sirve de enlace entre el Alcalde y los residentes en ese barrio separado, lo cual es admisible.

El ROF les otorga el carácter de autoridad cuando realicen sus cometidos, pero no puede equipararse su estatuto al de los miembros de la Corporación, por ese motivo no está justificado que perciban una cantidad por asistir a las sesiones plenarios en los términos previstos para los corporativos, pues tampoco su intervención está prevista ni podría estarlo en los términos exigidos a los concejales. Aunque solo se hayan equiparado a los concejales en el régimen retributivo, no sería correcta esa equiparación, aunque la haya acordado el Pleno.

Sería deseable que regulara el Ayuntamiento esa figura en un reglamento orgánico, en el que podrían establecerse las funciones concretas que podrían desempeñar, los derechos y deberes que les corresponden, así como las posibilidades de intervención en el Pleno, cuando se traten asuntos referentes al barrio en el que representan a la Alcaldía o bien para informar o transmitir a ese órgano las cuestiones que afectan a sus habitantes.

La aprobación de un reglamento orgánico propio de la corporación exige acuerdo plenario, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación (artículo 47.2 LBRL), a través del procedimiento previsto en los artículos 49 y 70 LBRL.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



- Se recomienda que, previo informe de Secretaría, considere el Pleno la revisión o la modificación del acuerdo plenario que equipara el régimen retributivo de los representantes personales del Alcalde en los barrios al de los corporativos.

- Se sugiere que por medio de un reglamento orgánico municipal regule el Ayuntamiento la figura del Alcalde de barrio en los poblados separados, su nombramiento, funciones específicas y su estatuto.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López